



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
(...), RELATIVA AL ALCANCE DE
FACILITAR INFORMACIÓN A LA CNE,
COMO SOCIEDAD NO DOMICILIADA
EN ESPAÑA, POR LA CIRCULAR DE
LA CNE 5/2009, DE 16 DE JULIO**

29 de septiembre de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE (...), RELATIVA AL ALCANCE DE FACILITAR INFORMACIÓN A LA CNE, COMO SOCIEDAD NO DOMICILIADA EN ESPAÑA, POR LA CIRCULAR DE LA CNE 5/2009, DE 16 DE JULIO

1 ANTECEDENTES

(...)

El R.D. 197/2010, modifica el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y autorización de instalaciones de gas natural. El artículo 14 queda redactado como sigue, permitiendo que la actividad de comercialización pueda ser realizada por sociedades domiciliadas en otros Estados Miembros, como es el caso de (...).

Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización.

1. Los sujetos que quieran realizar la actividad de comercialización de gas natural deberán revestir la forma de sociedades mercantiles o forma jurídica equivalente en su país de origen en el caso de no tratarse de empresas nacionales en cuyo objeto social no existan limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad.

Además, deberán poder acreditar suficientemente su capacidad técnica para el ejercicio de la actividad y estar en disposición de acreditar que tienen capacidad para garantizar el suministro.

Asimismo, también se establece la posibilidad de que la actividad sea realizada por sociedades domiciliadas fuera de la Unión Europea, previa tramitación de la oportuna solicitud ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

En el caso de que la empresa que quiera actuar como comercializadora o la sociedad dominante del grupo al que aquella pertenezca, tenga la nacionalidad de un país no miembro de la Unión Europea en la que no estén reconocidos derechos análogos y que se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas que operan en el mercado nacional, será necesario obtener una autorización administrativa previa para el ejercicio de la actividad otorgada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que podrá ser condicionada.

A estos efectos, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio remitirá la solicitud a la Comisión Nacional de Energía la cual deberá elaborar, en el plazo máximo de dos meses, un informe en el que se analicen, teniendo en cuenta la normativa del mercado interior de gas de la UE, entre otros, los siguientes aspectos: los posibles efectos directos o indirectos sobre la actividad de comercialización, la separación

de actividades la seguridad de suministro energético, tomando en consideración los derechos y obligaciones entre ambos países de acuerdo con los convenios internacionales existentes. Asimismo se analizarán la reciprocidad existente en los mercados energéticos.

La Comisión Nacional de Energía remitirá el informe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio junto con una propuesta en relación a la solicitud en la que se podrán incluir condicionados para el ejercicio de la actividad.

(...)

Según expone (...), *“Entre las obligaciones asociadas a la comercialización de gas en España, se encuentra la presentación de información contable y económico-financiera regulada en la Circular 5/2009 de 16 de julio, de la Comisión Nacional de Energía.*

Dicha Circular fue publicada y entró en vigor con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/2009, por lo que no contempla la posibilidad de que una empresa comercializadora de gas constituida conforme a la normativa de otro Estado miembro de la Unión Europea (en este caso, Reino Unido) emita sus cuentas conforme a su propia normativa al amparo del artículo 17.2 de la Ley 17/2009 y demás normativa de desarrollo.”

2 NORMATIVA APLICABLE

Circular 5/2009, de 16 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, sobre obtención de información de carácter contable y económico financiero de las empresas que desarrollen actividades eléctricas, de gas natural y gases manufacturados por canalización.

3 CONSULTA FORMULADA

1. Aclaración sobre la obligación de presentación de la información contable-financiera establecida en la Circular 5/2009 conforme a los formatos y modelos literales establecidos en la misma (cuya publicación es anterior a la normativa referenciada en el expositivo II¹, o si basta la presentación de la información contable-financiera presentada en sus países de origen (...)) cuando se trata de Estados miembros de la Unión Europea y de dichos documentos se desprende que cumplen con los requisitos exigidos por la normativa española aplicable.
2. Aclaración sobre si la cumplimentación de la información Anual y de las cuentas Anuales auditadas y presentadas al amparo de otra legislación de un país de la Unión Europea (...), son suficientes para cumplir la obligación de presentación de Información Anual.
3. Aclaración sobre si la cumplimentación de la información trimestral debe ajustarse a lo establecido en la Circular 5/2009 cuando la presentación de cuentas en dicho país y bajo su normativa contable, se presentan de manera agregada.

¹ Se refiere a que la Circular 5/2009 es anterior al R.D. 197/2010, de 26 de febrero.

4 CONCLUSION

4.1. CONSULTA PRIMERA

ENUNCIADO DE LA CONSULTA

Aclaración sobre la obligación de presentación de la información contable-financiera establecida en la Circular 5/2009 conforme a los formatos y modelos literales establecidos en la misma (cuya publicación es anterior a la normativa referenciada en el expositivo II², o si basta la presentación de la información contable-financiera presentada en sus países de origen (...)) cuando se trata de Estados miembros de la Unión Europea y de dichos documentos se desprende que cumplen con los requisitos exigidos por la normativa española aplicable.

RESPUESTA

La Circular 5/2009 establece la obligación, para los comercializadores de gas natural, de reportar a la CNE información de carácter contable y económico-financiera, conforme al formato establecido en los Anexos de la propia Circular. Dichos formatos están disponibles, en formato excel, en la página web de la Comisión Nacional de Energía (www.cne.es), y pueden remitirse tanto por el registro electrónico, como en CD-ROM a través del registro ordinario.

Cabe destacar que para las sociedades domiciliadas en España que realizan la actividad de comercialización, la obligación de reportar información de carácter contable y económico-financiero a la CNE, bajo dichos formatos, es adicional a la obligación que tienen todas las sociedades conforme a la legislación mercantil, de preparar su contabilidad y depositarla en el registro mercantil.

Por lo tanto, se considera que la presentación de la información contable-financiera por parte de una sociedad extranjera, en su país de origen, no exime, como tampoco ocurre para las sociedades españolas, del reporte de la información a la CNE, siempre que dicha sociedad extranjera realice la actividad de comercialización en España. Lo contrario sería asumir una discriminación positiva a favor de las sociedades extranjeras.

Para que la CNE pueda realizar un uso de la información, se considera imprescindible que las empresas reporten ésta en formato electrónico, y conforme a unos formularios previamente establecidos, que aseguren la homogeneidad de la información reportada por todos los sujetos obligados. Únicamente en estas condiciones se puede procesar la información para que resulte útil en el ejercicio de las competencias de la CNE.

Adicionalmente, la Orden ITC/1548/2009, de 4 de junio, por la que se establecen las obligaciones de presentación de información de carácter contable y económico-financiero para las empresas que desarrollen actividades eléctricas, de gas natural y gases manufacturados por canalización, establece en su artículo 4 que la CNE deberá confeccionar y mantener actualizadas bases de datos con toda la información recibida de

² Se refiere a que la Circular 5/2009 es anterior al R.D. 197/2010, de 26 de febrero.

los sujetos de los sectores de gas y electricidad. Asimismo, deberá facilitar acceso electrónico para que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio pueda realizar consultas sobre la información contenida en la base de datos en condiciones que mantengan la seguridad, confidencialidad e integridad de la información.

Los formularios de reporte de la información están elaborados en base a la normativa contable española (Plan General de Contabilidad). Si bien la normativa contable nacional de los países europeos, incluida la española, ha ido adaptándose, progresivamente, hacia las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), aún se mantienen diferencias entre los distintos países, que las han adoptado en mayor o menor medida dentro de su normativa contable nacional. Únicamente para las sociedades europeas que cotizan en bolsa, es obligatorio formular sus cuentas consolidadas bajo NIC desde el año 2005.

De la obligación de reporte de información contable de la Circular 5/2009 no puede derivarse, en ningún caso, una obligación para que las sociedades extranjeras que realizan la actividad de comercialización en España lleven su contabilidad conforme a la normativa contable española.

Se considera que la obligación queda restringida a que, en las fechas de cierre de cada trimestre, las sociedades extranjeras realicen una equivalencia aproximada, entre las principales partidas de sus estados financieros, conforme a la contabilidad que llevan en su país, y las españolas, al objeto de cumplimentar los formularios de reporte de la información. Para ello, podrán tomar como punto de referencia las NIC, que como se ha comentado anteriormente ya son de aplicación, en todos los Estados Miembros, para las empresas que cotizan en bolsa desde 2005, y las cuales se parecen en una altísima proporción al nuevo Plan General de Contabilidad español.

Las sociedades pueden realizar esta adaptación y aportarla a la CNE junto al primer envío de información.

La CNE podrá, en base a lo establecido en el artículo quinto de la Circular, recabar información adicional que tenga por objeto aclarar la información remitida.

4.2. CONSULTA SEGUNDA

ENUNCIADO DE LA CONSULTA

Aclaración sobre si la cumplimentación de la información Anual y de las cuentas Anuales auditadas y presentadas al amparo de otra legislación de un país de la Unión Europea (...), son suficientes para cumplir la obligación de presentación de Información Anual.

RESPUESTA

La Circular 5/2009 establece que las sociedades que realicen la actividad de comercialización de gas natural deben remitir, con carácter anual, las “Cuentas anuales” y el “Informe de gestión” del ejercicio cerrado, en formato pdf, que deberán estar verificados mediante auditorías externas a la propia empresa. Además, establece que las auditorías

de las “Cuentas anuales” y el “Informe de gestión” serán realizadas por auditores inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y deberán cumplir lo dispuesto en la normativa vigente prestando especial atención a la obligación de evitar discriminaciones y subvenciones cruzadas.

Como se ha comentado en el apartado anterior, de la obligación de reporte de información contable de la Circular 5/2009 no puede derivarse, en ningún caso, una obligación para que las sociedades extranjeras que realizan la actividad de comercialización en España lleven su contabilidad conforme a la normativa contable española, ni tampoco en lo relativo a la normativa de auditoría de cuentas.

Por lo tanto, se considera que la obligación de presentación, de carácter anual, de las “Cuentas anuales” y el “Informe de gestión”, establecida en la Circular 5/2009, quedaría satisfecha mediante la aportación de sendos documentos equivalentes, conforme a la normativa del país en el que la sociedad esté domiciliada. Ambos documentos se presentarán auditados o no, en función de la obligatoriedad de someterlos a auditoría que establezca la legislación del país en el que la sociedad esté domiciliada.

(...).

4.3. CONSULTA TERCERA

ENUNCIADO DE LA CONSULTA

Aclaración sobre si la cumplimentación de la información trimestral debe ajustarse a lo establecido en la Circular 5/2009 cuando la presentación de cuentas en otro país y bajo la normativa contable del mismo, se presentan de manera agregada.

RESPUESTA

Los Anexos I y II de la Circular 5/2009, que se reportan en los trimestres 1º, 2º y 3º, y los Anexos, VIII y X, que se reportan en el trimestre 4º, solicitan información separada por actividades:

1. Regasificación
2. Almacenamiento
3. Transporte
4. Gestión de compraventa de gas
5. Gestión técnica del sistema
6. Distribución
7. Comercialización de gas natural
8. Comercialización de último recurso
9. Actividades en el exterior
10. Resto de actividades

De ellas, a las sociedades que únicamente realicen la actividad de comercialización de gas natural, les aplicarían las siguientes:

1. Comercialización de gas natural
2. Actividades en el exterior
3. Resto de actividades

Por Comercialización de gas natural, ha de entenderse la comercialización de gas natural realizada en España.

Por Resto de actividades, han de entenderse otras actividades distintas de la comercialización de gas natural, que la sociedad pueda realizar en España.

Las actividades realizadas en el extranjero, se imputarían dentro de Actividades en el exterior.

Todo ello, según lo establecido en el artículo 62 “Contabilidad e Información” de la Ley 34/1998 del sector de Hidrocarburos, que establece la obligación de separación de cuentas para las sociedades que realicen actividades en el sector del gas natural:

“(…)

Las sociedades que realicen actividades gasistas no reguladas llevarán cuentas separadas de la actividad de producción, de comercialización, de aquellas otras actividades no gasistas que realicen en el territorio español y de todas aquellas otras que realicen en el exterior.

(…)”

En este sentido, cabe aclarar que esta obligación viene impuesta, para las comercializadoras de gas natural domiciliadas en España, por la normativa sectorial en materia de hidrocarburos, y no por la legislación mercantil.

Por ello, el eximir a las sociedades extranjeras de llevar cuentas separadas, equivaldría a una discriminación positiva con respecto a las sociedades españolas.

En este sentido, se considera que el hecho de que la separación de cuentas no venga impuesta por la normativa contable del país de origen (...) no implica que una sociedad extranjera que realice la actividad de comercialización de gas natural en España quede eximida de llevar la contabilidad de estas actividades que realiza en España conforme a dicha separación, la cual, por tanto, le resulta exigible.